



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 31 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00347-00
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandado: JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA
Auto No.: 441

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó al señor JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 1, adiada 15 de mayo de 2019
 - 1.1. \$4.500.000,00, por concepto de capital.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra de Cambio No. 2, adiada 01 de diciembre de 2019
 - 2.1. \$12.000.000,00, por concepto de capital.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Letra de Cambio No. 3, adiada el 06 de marzo de 2020
 - 3.1. \$20.000.000,00, por concepto de capital.
 - 3.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2354 del 27 de octubre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:



Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la letra de cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$2.600.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2354 del 27 de octubre de 2020

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea6369e7dbd1803ed650fad51b43b10b4e22ece2b59472fdcebbe0f0a95189**

Documento generado en 07/02/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>